

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN CC. 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-0094-100
No. Interno 53477
Auto I. No. 1104



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160001520100063700 y 1101160000002010094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020 el juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto de la fecha este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.... (Subrayado fuera de texto)".

A su vez, el art. 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** cuenta con una pena acumulada de **252 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **151 meses y 6 días.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN CC. 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-0094-100
No. Interno 53477
Auto I. No. 1104

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: por auto de la fecha, se reconoció al condenado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, concepto de tiempo físico y redimido un total de: **151 meses y 12 días.**

Es así que, el penado ha descontado **151 meses y 12 días** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, fue condenado al pago de perjuicios dentro del radicado 2010-00941 mediante fallo de incidente de reparación integral de 24 de septiembre de 2012; por concepto de \$1.964.054 como perjuicios materiales a favor de Esperanza Aidé Herrera, al pago de perjuicios inmateriales a favor de Esperanza Aidé Herrera 50 SMLMV, para José Álvaro Herrera, Leidy Johana Herrera y Gina Catherine Ortiz Herrera en proporción a 25 SMLMV para cada uno, en total de 125 SMLMV. Sin que a la fecha, por parte del penado se hubiere acreditado el pago de los mismos, pues nada obra en el expediente al respecto.

Por lo anterior, no resulta procedente la concesión de la libertad condicional como quiera que el pago de perjuicios o su garantía es un requisito sine qua non para la procedencia de la misma.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, **por el momento**, al no acreditarse los dos requisitos reseñados se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita, la cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta; así como la **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, si hay lugar a ello. Lo anterior, con el fin de efectuar estudio de libertad condicional.

2.- Requerir al condenado para que en el término de 10 días proceda a efectuar el pago de los perjuicios materiales y morales a los que fue condenado por el fallador, y a informar al despacho los abonos realizados por ese concepto.

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN CC. 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-0094-100
No. Interno 53477
Auto I. No. 1104

3.- Informar al condenado y a su defensor que allegado lo anterior se procederá a estudiar la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado privado de la libertad en la CARRERA 12 D ESTE No. 28 G SUR BARRIO LAS AMAPOLAS DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C.:80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-0094-100
No. Interno 53477
Auto I. No. 1104

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6347ebe10ead5aa75fef46954b1a1f2eeb056b51c56ede906461dc0ecd41979f

Documento generado en 14/10/2021 10:57:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>